

Id. Cendoj: **28079130051997100472** Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso** Sede: **Madrid** Sección: **5**
Nº de Recurso: **13261/1991** Nº de Resolución: Fecha de Resolución: **08/07/1997** Procedimiento: **APELACION** Ponente:
MANUEL VICENTE GARZON HERRERO Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sentencia

En la Villa de Madrid, a ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete.

Visto el recurso de apelación interpuesto por D. Juan , representado y dirigido por el Letrado D. José María Maldonado Trinchant; y, siendo parte apelada la Administración General del Estado, representada y dirigida por el Abogado del Estado; y, estando promovido contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1991, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso sobre indemnización de daños y perjuicios por retención indebida de fianza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna, mediante este recurso de apelación, interpuesto por el Letrado D. José María Maldonado Trinchant, actuando en nombre y representación de D. Juan , la sentencia de 21 de febrero de 1991, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo número 23712/82.

El citado recurso contencioso-administrativo había sido iniciado por el hoy apelante contra la denegación de la petición de indemnización de daños y perjuicios, derivados de la retención indebida de las fianzas constituidas mediante aval bancario en la Caja General de Depósitos para garantizar el cumplimiento de tres contratos de suministro de materiales (expedientes de contratación 351/77, 73/78, y 74/78) con destino a las emisoras de la red de R.T.V.E. que le fueron adjudicadas.

La sentencia de instancia declara la inadmisibilidad de la reclamación en lo referente al expediente contractual 73/78, y desestima las restantes reclamaciones contenidas en la demanda. El fundamento de esta desestimación radica en entender que la demora en la devolución se ha debido a culpa del demandante.

Por su parte, el recurrente sostiene en esta apelación que la demora es imputable a la Administración. El pronunciamiento sobre la inadmisibilidad del expediente 73/78, queda firme y consentido, al no haber sido impugnado, y, por tanto, al margen de lo que constituye el objeto de este recurso de apelación.

SEGUNDO.- La cuestión esencial, a decidir es la de dilucidar cual debe ser la interpretación que ha de darse a la cláusula 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas, que establece: "Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formulado alguno de los reparos o denuncias a que se refiere el artículo 277 del Reglamento General de Contratación del Estado, el empresario quedará exonerado de la responsabilidad por razón de la cosa vendida, procediéndose a la devolución de la fianza definitiva.". La Administración y la sentencia estiman que la Administración cumple con dar, en el ámbito interno, las órdenes oportunas, para que se devuelvan las fianzas, en tanto que el demandante sostiene que es necesario que este hecho sea notificado al interesado.

TERCERO.- Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el problema planteado, interpretando el artículo 120 de la L.C.E. de 1965 y 364 del R.C.E. de 1975 en las sentencias de 26 de noviembre de 1988, 2 de julio de 1990, 12 de julio de 1991 y 23 de septiembre de 1992, en las que se sostiene que "... del contexto de los expresados preceptos se deduce que tal devolución o cancelación debe realizarla la Administración sin necesidad de petición del contratista y en tales términos se pronuncia el artículo 177 del R.C.E. al establecer que aprobada la recepción y liquidación definitiva la Administración tomará el acuerdo en relación con la fianza depositada por el contratista con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.". Distinta solución es procedente, sin embargo, en el ámbito local al amparo de lo establecido en el artículo 88.4º R.C.L. y S.T.S. de 19 de mayo de

1987.

CUARTO.- De lo expuesto y razonado se deduce la necesidad de reconocer el derecho del demandante - apelante a las indemnizaciones de daños y perjuicios solicitadas y derivadas de los expedientes 351/77 y 74/78, en lo que se refiere a los gastos de aval por las fianzas constituidas e indebidamente mantenidas desde las fechas de las respectivas liquidaciones definitivas y sin hacer expresa imposición de las costas.

Fuente: Centro de Documentación Judicial

Esta sentencia también puede obtenerse, a través de la página

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Introduciendo en el campo Nº ROJ la referencia reseñada en el margen superior derecho del presente documento